



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 007 2021 00456 01
Accionantes:	Ángela Salas Martínez Eliana Katherine Palacios Salas Ángela María Palacios Salas
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 003
Providencia:	Sentencia 117 de 2022
Tema:	Auxilio funerario
Decisión:	Confirma

Surtido el trámite de rigor este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La parte accionante pretende el pago con intereses o indexado del auxilio funerario correspondiente a las exequias de Gonzalo Palacios Trochez. Como soporte de sus pretensiones exponen que el fallecido, afiliado de la accionada, suscribió contrato exequial con la Funeraria San Vicente, en virtud del cual se sufragaron las expensas de las obras fúnebres con ocasión de su deceso ocurrido el 25 de mayo de 2021. Cuentan que como herederas del afiliado fallecido reclamaron lo pedido el 23 de junio de 2021, sin recibir respuesta alguna.

TRÁMITE

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar tanto a COLPENSIONES como a la ANDJE, disponiendo además la comunicación al Ministerio Público, trámites que se llevaron a cabo en debida forma como consta en el expediente¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la calidad de afiliado del fallecido, el contrato preexequial aducido y el que los gastos funerarios fueran cubiertos en virtud de dicho contrato, acepta también la reclamación surtida pero dice no constarle la calidad de herederas de las

¹ Archivos 1.5 y 1.6 del Expediente Digital

accionantes, descartando en todo caso que el auxilio funerario pudiese ser reclamado cuando, como en el caso, el mismo afiliado sufragó los gastos de entierro por adelantado a través de un contrato preexequial.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 23 de febrero de 2022 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que ni las demandantes sufragaron las honras fúnebres, ni podrían reclamar el auxilio aduciendo la calidad de herederas del fallecido en tanto el derecho habría surgido con posterioridad a la muerte del señor Palacios Trochez y por lo tanto no se radicó en el patrimonio de éste. Condenó en costas a la parte actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

COLPENSIONES presentó alegatos solicitando confirmar la sentencia, reiterando en forma resumida los argumentos de oposición que expuso en la contestación.

La parte actora no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si los herederos de Gonzalo Palacios Trochez tienen derecho a reclamar el auxilio funerario por las exequias de éste.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 51 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las honras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

CASO CONCRETO

La discusión planteada parte de reconocer que el señor Palacios Trochez tenía contrato preexequial con la Funeraria San Vicente, y que en virtud de dicho contrato se sufragaron los gastos de entierro, es decir, que quien sufragó por adelantado las honras fúnebres fue el mismo fallecido.

Las accionantes sostienen que por tal razón el auxilio funerario sería un derecho del afiliado, luego puede ser reclamado por sus herederos, y aducen tal calidad, alegando además que no reconocerlo, exonerando a COLPENSIONES del pago, sería tanto como permitirle un enriquecimiento sin causa.

COLPENSIONES niega tal posibilidad, remitiéndose a la norma legal ya transcrita y a conceptos que, valga aclarar, no constituyen fuente de derecho vinculante.

De entrada se descarta que la exoneración se iguale a un enriquecimiento sin causa de COLPENSIONES, entidad que es mera administradora del RPM, luego no sufraga a su cargo las prestaciones, además de que sería del todo exótico suponer tal enriquecimiento (Así sea a favor del fondo común), por el solo hecho de que una prestación que se podría causar a cargo del fondo no se cause.

La negativa de instancia se remite a la causación del derecho con posterioridad a la muerte del afiliado, lo que impediría predicar que

hizo parte de su patrimonio, luego no lo pudo transmitir. Amén de la suficiencia de dicho argumento para sustentar la negativa, este Despacho también ha de añadir que la prestación de auxilio funerario se consagró en cabeza de un sujeto lo más indeterminado posible (A quien no se exige mayor calidad, sino solamente el haber sufragado los gastos), no para cubrir al afiliado ni a sus herederos, sino para permitir que cualquier tercero que de su patrimonio pague, directa o indirectamente, los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, reciba un auxilio que, si bien no es necesariamente la suma de los gastos, retribuye al menos una parte de éstos; en este sentido se observa como una prestación que emana del principio de solidaridad que rige el sistema, y a la luz de éste se entiende su finalidad, que no es la de solventar todos los gastos de entierro, sino compensar al tercero que ha incurrido en los mismos, solidaridad del todo ausente cuando el mismo fallecido se ha encargado de los gastos de su entierro.

Por lo anterior se confirmará la decisión de fondo así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA SALAS MARTÍNEZ, ELIANA KATERINE PALACIOS SALAS y ÁNGELA MARÍA PALACIOS SALAS** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA